



## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL -Nº 0168 -2019-GORE-ICA-GGR

Ica, **07 OCT. 2019**

**VISTO:** El Memorando Nº 0045-2014-GRDE de fecha 30 de enero del 2014, que contiene el recurso de apelación presentado por don EULOGIO CCAPCHA CABRERA, contra la Resolución Directoral Regional Nº 00603-2013-GORE-ICA-DRSP de fecha 15 de Noviembre del 2013, emitida por la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad de Ica;

### CONSIDERANDO:

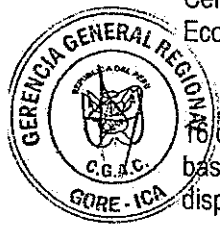
Que, el administrado EULOGIO CCAPCHA CABRERA mediante escrito de fecha 12 de junio del 2012, solicitó ante la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad de Ica, el otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura, del predio denominado "Fundo Don Fausto II" de 15 Hectáreas, ubicado en el sector Pampas de Cordero, distrito de La Tinguina, provincia y departamento de Ica, al amparo del Decreto Supremo Nº 026-2003-AG a dicho Expediente se le asigno el Registro Nº 0244-2012, habiendo adjuntado los siguientes documentos: Copia del Documento Nacional de Identidad, Planos Perimétrico y de ubicación en coordenadas UTM, Memoria descriptiva, Certificado de habilidad de ingeniero colegiado, Certificado de Búsqueda Catastral, Certificado de Zonificación y Vías, Certificado de terreno -fuera de la expansión urbana, Proyecto de Estudios de factibilidad Técnico Económico - Instalación de Uva Quebranta, Pago de derecho de trámite;

Que, con Informe legal Nº 617-2012-GORE-ICA/DRSP/AS-CAO de fecha 16 de agosto de 2012, se dispuso derivar el expediente al área de catastro a fin de superponer en diferentes bases graficas con las que cuenta la dirección, si el predio materia de la solicitud se encuentra de libre disponibilidad;

Que, mediante Informe Nº 517-2012-GORE-ICA/DRSP/ACI-YGCE, de fecha 26 de setiembre del 2012, el Ingeniero Yuri Castro Espinoza, emite el Informe de catastro señalando lo siguiente: "se observa que existe superposición gráfica parcial con petitorio al amparo del Decreto Supremo Nº 026-2003-AG, Exp. Nº 0024-2011 promovido por Puquio Metals S.A.C., con el Predio Catastrado con R.U.C. Nº 90009, con el petitorio minero de CONCENTRADORA DEL SUR S.A.C. de naturaleza metálica y con C & G INGENIEROS CONTRATISTAS S.R.L. de naturaleza no metálica, se ubica dentro del Polígono denominado "ZONA VEDA", aprobado mediante Resolución Jefatural Nº 763-2009-ANA, así mismo se ubica dentro de la ZONA DE PROTECCION Y CONSERVACION FORESTAL DE CANSAS", aprobado mediante "Ordenanza Regional Nº003-2006-GORE-ICA (...), La Superintendencia de Registro Públicos certifica que no existe superposición gráfica con predios inscritos, (...);

Que, mediante Informe Técnico Nº 1097-2013-DRSP-ICA/JCSS de fecha 14 de octubre del 2013, el Ing. Julio Soriano Salcedo del Área de Saneamiento de la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, concluye que: "EL GPS TRIBLE tomadas en el campo se procedió a verificar las coordenadas en el gabinete y graficado se observa en la base grafica de petitorios de esta dirección: Los seis petitorios ya mencionados se encuentran dentro del polígono casi al 100% en el predio DON FAUSTO II como se observa en el grafico adjunto al informe. Así mismo el predio se encuentra habilitado con plantaciones de vid, en crecimiento y otras áreas en producción de cosecha de vid al 100% y actualmente se están realizando trabajos de mantenimiento de cultivo de propagación";

Que, con Informe Legal Nº 01293-2013-GORE-ICA-DRSP/AEET de fecha 08 de noviembre del 2013, el Abog. Alfredo Espinoza Torres, señalo que: "Conforme a los principios de legalidad y del debido procedimiento previsto en los ítems 1.1. 1.2, y 1.11. del artículo IV del título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nº27444, y en aplicación del artículo 8 del Decreto Supremo Nº026-2003-AG, deberá declararse improcedente a solicitud promovida por Eulogio CCapcha Cabrera, sobre Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura, peticionada



al amparo del D.S. 026-2003-AG ; respecto al predio de 15.0000 has, ubicado en el sector pampa de cordero del distrito de La Tinguíña, provincia y departamento de Ica, al no encontrarse de libre disponibilidad física, al superponerse con propiedades de terceros, disponiendo su archivamiento definitivo;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 603-2013-GORE-ICA-DRSP de fecha 15 de noviembre del 2013, se declaro improcedente la solicitud presentada por Eulogio Ccapcha Cabrera, sobre el predio de 15.0000 has, ubicado en el sector pampa de cordero , distrito de La Tinguíña, provincia y departamento de Ica, al amparo del D.S. 026-2003-AG, Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887; al no encontrarse la superficie de libre disponibilidad física, disponiendo su remisión al área de archivo para su custodia definitiva; en razón a los siguientes fundamentos: a) Conforme al artículo 8° del D.S. 026-2003-AG establece que: "Constataba la libre disponibilidad grafica con la base a de datos, se procederá a señalar fecha para inspección ocular de campo, con la finalidad de verificar la ubicación, condición eriaza y características topográficas del terreno, así como la libre disponibilidad física, y conforme a lo verificado en el campo, el área peticionada se encuentra ubicada dentro de una superficie posesionada por terceros, en donde se vienen realizando trabajos de sembríos y otros, ejerciéndola posesión sobre dicha área ", b) que, el área peticionada por el administrado se encuentra afectando derechos de terceros poseionarios, como es el predio denominado "DON FAUSTO II", ubicado en el sector alto, distrito de La Tinguíña – San José de los Molinos, provincia y departamento de Ica, por lo que en ese sentido, deberá desestimarse la solicitud promovida por la recurrente sobre otorgamiento en venta directa de terrenos eriazos; al no encontrarse a superficie de libre disponibilidad física, resultando imperativo emitir pronunciamiento con arreglo a los principios de legalidad y el debido procedimiento;

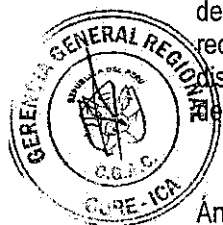
Que, en respuesta a ello, no estando conforme con lo resuelto el Señor Ángel Elías Ortiz Laura representante de Eulogio CCapcha Cabrera, con escrito S/N de fecha 20 de diciembre del 2013, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00603-2013-GORE-ICA/DRSP de fecha 15 de noviembre del 2013, sustentado su apelación en lo siguiente: a) se revoque la Resolución Directoral antes aludida y consecuentemente se declare nula el acta de Inspección de Campo realizado el día 24 de setiembre de 2013. Asimismo se disponga la continuación del procedimiento administrativo, debiéndose llevar acabo y con arreglo a la Ley una nueva inspección ocular del Terreno, con la finalidad de constatar la libre disponibilidad del área peticionada;

Que, con escrito S/N de fecha 30 de Enero del 2014, Fernando Fausto Fox Sam y otros, pusieron de conocimiento al Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica, medios probatorios para que se confirme la improcedencia de la resolución objeto de cuestionamiento promovido por Eulogio CCapcha Cabrera;

Que, con Oficio N° 153-2014-GORE-ICA-DRA-SPA/D de fecha 27 de enero del 2014, el Director de la Dirección Regional Agraria, remitió el Expediente 244-2012, conteniendo el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 603-2013-GORE-ICA-DRSP, dirigido al Gerente Regional de Desarrollo Económico, posteriormente con Memorando N° 045-2014-GRDE, de fecha 30 de enero del 2014, se remitió el expediente en mención a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica (ahora Gerencia Regional de Asesoría Jurídica), para opinión legal correspondiente;

Que, en principio es propicio precisar que el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto al recurso de apelación, señala que: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, del recurso de apelación de fecha 20 de diciembre del 2013 presentado por el administrado ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto resolutorio materia de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado



por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 221° concordante con el artículo 124° de la precitada normativa;

Que, dentro de este contexto normativo, cabe indicar que el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, que aprueba el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27867, señala claramente cada una de las etapas del procedimiento a seguir, y los requisitos mínimos que deben de acompañarse al pedido de otorgamiento de tierras eriazas, siendo indispensable entre las etapas, a seguir el diagnóstico físico legal, es decir que el terreno solicitado sea de libre disponibilidad del Estado y no estar comprometido con derecho a favor de terceros, conforme a lo señalado en el artículo 7° del mencionado Decreto Supremo;

Que, de la revisión del expediente administrativo se advierte que a folios cuarenta (31) obra el Informe N° 517-2012-GORE-ICA/DRSP/ACI-YGCE de fecha 26 de setiembre del 2012, donde el Ingeniero Yuri Castro Espinoza emite el Informe de Catastro señalando lo siguiente: (...) se observa que existe superposición gráfica parcial con el petitorio promovido por Puquio Metals S.A.C. de Exp. N° 024-2011, con el Predio Catastrado con U.C. N° 90009, con el petitorio minero de Concentradora del Sur S.A.C. de naturaleza metálica y con C&G INGENIEROS CONTRATISTAS S.R.L. de naturaleza no metálica, se ubica dentro del Polígono denominado "Zona de Veda", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 763-2009-ANA, así mismo se ubica dentro de la Zona de Protección y Conservación Forestal de Cansas", aprobado mediante "Ordenanza Regional N° 003-2006-GORE-ICA, Así mismo que la Municipalidad Provincial de Ica certifica que el predio se encuentra fuera del plano de zonificación y vías del plan director de la ciudad, conforme al certificado de zonificación y vías N° 145-2012-SGOPC-MPI, emitido por la Sub-Gerencia de Obras Privadas y Catastro- Gerencia de Desarrollo Urbano de fecha 01 de junio del 2012, las coordenadas UTM están descritas en el sistema de referencia DATUM PSAD56 mientras que el plano en consulta se encuentra en el DATUM WGS84, en consecuencia no corresponde al petitorio en consulta (...)" De dicho informe, se puede colegir que el predio se encuentra superpuesto a petitorios mineros, se encuentra dentro del Polígono de "Zona de Veda", entre otros ; en consecuencia, preliminarmente se puede advertir que la solicitud del administrado deviene en improcedente, sin embargo, no estando conforme con el informe citado, la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad programo inspecciones de campo conforme se advierte a folios (112), el acta de inspección de campo de fecha 30 de enero del 2013, realizado en el Sector de las Pampas de Cordero del distrito de la Tinguíña, provincia y departamento de Ica, donde se dejo constancia de lo siguiente: " se recurrió a los predios en mención encontrándose al señor Eulogio Ccapcha Cabrera, así mismo estuvo la parte opositora señor Pablo Canepa Castro, ambas partes expusieron a través de su abogados representantes logrando una discrepancia de intereses legales, por ello el personal de la DRSP, suspendió la diligencia en el acto. Luego se absolvió las oposiciones procediéndose a realizar una última acta de inspección de campo el día 24 de setiembre del 2013, a folios (201) verificando lo siguiente: *se llevo al sector con la finalidad de determinar la disponibilidad física de las áreas peticionadas, se procedió a recorrer el predio con ayuda de GPS TRIMBLE su métrico, tomando cada uno de los vértices, con la finalidad de contrastarlas en gabinete y determinar posible superposición con la superficie peticionada, apreciándose en dicha área trabajos de nivelación y condicionamiento de terreno con maquinaria pesada, así como personal realizando labores de mantenimiento de cultivo, así mismo se constato dentro del predio, caminos de acceso, 04 viveros de propagación, cultivos de vid en estado de crecimiento, el cual se encuentra cercado de bordes de piedra y arena, cabe indicar que dicho recorrido se realizo con la presencia del Director Regional y personal técnico-legal de la Dirección Regional de Saneamiento y Propiedad, así con la intervención de don Fernando Fox Xam , representante de "Don Fundo Fausto II" quien manifestó ser el posesionario y conductor del predio; procediéndose a tomar las fotografías correspondientes que forman parte de la presente inspección;*

Que, por ello resulta coherente que la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, tome en consideración lo dispuesto por el Área de Catastro e Informática y de forma complementaria las actas de Inspección de Campo y la Inspección de campo inopinada de conformidad con el Informe Técnico N° 1097-DRSP-ICA/JCSS, dadas las responsabilidades administrativas y vicios en el procedimiento que podrían generarse por transgredir el marco normativo previsto en el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, rigiendo su actuar bajo el principio de legalidad;



Que, al respecto, cabe señalar el numeral 6.2 de Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI sobre lineamientos para la ejecución del procedimiento de otorgamiento de tierras eriazas en parcela de pequeña agricultura regulado por el Decreto Supremo N° 026-2003-AG; que prescribe que "(...) no es procedente el otorgamiento de tierras eriazas de pequeña agricultura, si el informe que contiene el diagnóstico técnico legal concluye que el predio no es de libre disponibilidad del Estado, situación que se configura en los siguientes supuestos:

- a) Si el predio se encuentra ocupado por terceros poseedores.
- b) Si el predio se encuentra escrito a favor de terceros
- c) Si el predio es objeto de uno o más procesos judiciales.
- d) Si el predio se encuentra afectado por otros derechos reales, inscritos o no, o,
- e) Si el predio presenta superposición total de áreas con terrenos a que se refiere el artículo 8° del Reglamento de la ley N° 26505, aprobado por Decreto Supremo N° 011-97-AG, así como con las tierras eriazas excluidas del ámbito de aplicación de los presentes lineamientos (...);



Que, es preciso enfatizar que del expediente: a) La programación de la inspección de campo se realizó en forma inopinada, de fecha 24 de setiembre del 2013 a las 09 15 Hrs, b) La inspección programada el 04 de enero del 2013, no se notificaron previamente al administrado; sin embargo eso no es condición para que la Dirección Regional de Saneamiento y de propiedades no tome en consideración el informe de catastro, donde se indica que el predio se encuentra en posesión de un tercero (superpuesto), como es Fernando Fox Sam, representante del Fundo DON FAUSTO II, sumado a ello, cabe señalar que el Informe N° 517-2012-GORE-ICA/DRSP/ACI-YGCE, refiere que el predio esta superpuesto a diversos petitorios, incluyendo a la zona veda, situación que también es meritoria para declarar improcedencia de la solicitud del administrado. No obstante, cabe precisar que la situación del predio se encuadra en el literal a) del numeral 6.2. de la Resolución indicada precedentemente, por ende la pretensión del administrado resulta improcedente;



Que, en ese contexto de los actuados se advierte que la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad actuó con respeto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas (Principio de legalidad), es así que mediante los considerandos de la presente resolución se concluye que la decisión contenida en la Resolución Directoral Regional N°00603-2013-GORE-ICA-DRSP de fecha 15 de noviembre del 2013, se ajusta a lo establecido al debido proceso y la debida motivación; así también se advierte que la instancia ad quo, resolviendo teniendo en cuenta el Decreto Supremo N° 026-2003, que aprueba el Reglamento de la segunda disposición complementaria de la Ley 26505, modificada por la Ley 27887;

Que, finalmente, cabe acotar que de acuerdo al artículo 150° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, el Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT) está constituido en el ámbito de competencia del Gobierno Regional de Ica y se encuentra adscrito a la Gerencia General Regional y en concordancia con lo establecido en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; se colige que su despacho es competente para resolver el presente recurso de apelación;

Estando a los considerandos precedentes, al Informe Legal N° 188-2019-GORE-ICA/GRAJ, de fecha 23 de setiembre del 2019, de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General y con las atribuciones que le confiere el Gobierno Regional de Ica, mediante la Ley N°27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales de Ica;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **EULOGIO CCAPCHA CABRERA** contra la Resolución Directoral Regional N° 603-2013-GORE-ICA-DRSP de fecha 15 de noviembre del 2013.

**ARTICULO SEGUNDO:** Confirmar la Resolución Directoral Regional N° 603-2013-GORE-ICA-DRSP de fecha 15 de noviembre del 2013.

**ARTICULO TERCERO:** Dar por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO CUARTO:** **DERIVASE** el expediente administrativo N°244-2012 al Programa Regional de Titulación de Tierras- PRETT ICA, para que proceda con su archivamiento.

**ARTICULO QUINTO:** **NOTIFIQUESE** la presente resolución a las partes intervinientes, conforme a ley.

**ARTICULO SEXTO:** **DISPONER** que la Subgerencia de Tecnología de la Información proceda con la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;**



Gobierno Regional de Ica

*[Handwritten Signature]*  
CPC. CARLOS G. AVALOS CASTILLO  
GERENTE GENERAL REGIONAL

